



Colegio de Abogados

Instituto de

SOCIOLOGIA JURIDICA

Dras.

Laura Diaz Manzur

Eliana Privitera



PERFIL DE CIUDAD

**DESCANSO
DOMINICAL**

Constitución Nacional

Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos: de trabajar y ejercer toda industria lícita,... y comerciar...

- **Artículo 14 bis-** El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados;...
- **Artículo 28:** Los principios, garantías y derechos reconocidos en –la CN- no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.-
- **Art. 42...**Las autoridades proveerán... a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados,..."

Artículo 75- Corresponde al Congreso:

Inc.12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social,...

Inc. 13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

Inc. 19 "Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo ..."

Inc.22. Pactos y Tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Art. 126. Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden.... ni expedir leyes sobre comercio...

ESTRUCTURA JURIDICA: La materia laboral es competencia delegada por las provincias a la Nación (art. 67, inc 11, Constitución histórica y el 75, inc 12 de la actual).

JORNADA DE TRABAJO

- Artículo 197 **Ley de Contrato de Trabajo**, *todo el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.-*
- La determinación legal de jornadas máximas de trabajo se fundamenta en el reconocimiento que el trabajador tiene derecho a reposar y recuperarse física y psíquicamente.
- El Descanso es considerado el tiempo imprescindible no solo para preservar la salud del ser humano sino también para que le dedique tiempo a su familia, al esparcimiento, al deporte, actividades sociales, etc.-
- La LCT establece **tres clases de descansos obligatorios**:
 - a. el descanso diario;
 - b. el descanso semanal –arts. 204 a 207-
 - c. vacaciones anuales.-
- Esta regulación es el **piso o base** para otras efectuadas en convenios colectivos, estatutos profesionales o contratos individuales.-

DESCANSO SEMANAL

El principio general es que se extiende desde las 13 del sábado hasta las 24 del domingo. Pero si por alguna **razón excepcional** el trabajador presta tareas en esos días, el empleador debe reconocerle un **descanso compensatorio** del igual duración.

- Las excepciones están contempladas en el decreto 16.117/33, reglamentario de las leyes 4.661 y 11.640. A modo de ejemplo, pueden citarse:
- 1) excepciones generales, que no requieren autorización previa ni cumplimiento de requisitos formales, como los basados en el **grave perjuicio que la interrupción del trabajo ocasionaría al interés público**;
- 2) excepciones de **carácter transitorio**, como los trabajos imprescindibles ante la existencia de daños inminentes;
- 3) **excepciones particulares, que se presentan cuando la prestación se torna indispensable por motivos de carácter técnico cuya inobservancia ocasione grave perjuicio a la industria y a la economía nacional.**

Por tanto, en caso de prestación de tareas en el lapso comprendido entre las 13:00 del sábado y las 24:00 del domingo, el empleador debe otorgar un descanso compensatorio equivalente en tiempo y forma, es decir, de 35 horas.

DESCANSO SEMANAL

- El incumplimiento del empleador de otorgar el descanso compensatorio torna operativo lo dispuesto en el art.207 de la L.C.T., que establece que el trabajador podrá hacer uso del derecho a dicho descanso a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal al empleador con una anticipación no menor de 24 horas, por lo que resulta obligatorio pagar el salario habitual con el 100% de recargo.

DESCANSO SEMANAL

- *“Existen distintas modalidades de trabajo en las cuales las **principales prestaciones** se efectúan los fines de semana -por ejemplo, el caso de los SHOPPINGS-, lo cual produce un **cambio automático de los días de trabajo y descanso.**”*

(Grisolia, Julio – Derecho del Trabajo y la Seguridad Social)

[BREVE RESEÑA HISTORICA]

- El 6 de setiembre de 1905, el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionaron la Ley número 4661, de Descanso Dominical. - derogada por dec. Ley 18.204 de 1969- Por lo que acaban de cumplirse 110 años desde la sanción del proyecto presentado por el diputado nacional Alfredo Palacios, con el que se iniciara la legislación del trabajo en nuestro país.

- “Artículo 1.º de la Ley 46 de 1907, que prohíbe por el día domingo el trabajo material por cuenta ajena, en las siguientes disposiciones a destacar: en todo establecimiento ó sitio de trabajo sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplida.”
- La prohibición tiene como limite la índole de las actividades y necesidades que satisfacen.

Ley 4.661 de 1905

- “Art. 3º.- En los casos previstos por los reglamentos, **las autoridades podrán facultar a los patrones de ciertos establecimientos, para fijar otro día de descanso que el domingo.** Los patrones tendrán entonces la obligación de colocar un aviso en el establecimiento, indicando el día fijado para el descanso, bajo pena de incurrir en la multa que señala esta ley.”
- La posibilidad de fijar en los reglamentos, o convenios de actividad, una fecha diferente como día de descanso.

Ley 4.661 de 1905

- “Art. 9.- Los cafés y sitios de recreo, podrán permanecer abiertos los domingos.”
- los lugares de esparcimiento, de la época, estaban exceptuados de la prohibición.

Descanso Semanal

- Antecedentes en otros países de la misma época: España, en 1904; Austria y Bélgica, en 1905; Francia, en 1906. En Latinoamérica: Cuba, en 1910; México, en 1917; Perú y Venezuela, 1918; Uruguay, en 1920.

Organismos Internacionales

- En la propia constitución de la Sociedad de Naciones y en la firma del Tratado de Versalles – año 1919- se planteo, la necesidad de regular el descanso dominical, contempló, entre sus apartados dirigidos a mejorar las condiciones de trabajo (inciso 5º), la incorporación en las legislaciones nacionales de los Estados partes del convenio, de un descanso semanal de veinticuatro horas, que debería comprender, dentro de lo que fuese posible el día del domingo.
- Las primeras leyes sobre descanso dominical descansan sobre sus predecesoras, normas sociales del siglo XIX que se caracterizaban por su carácter religioso.

Organización Internacional del Trabajo

- En varios de sus convenios y recomendaciones ha manifestado su postura en relación al “descanso semanal”.

POSICION DE LA OIT

- Convenio 14: “... A reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, **todo el personal empleado en cualquiera empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimo veinticuatro horas consecutivas.**
- 2.- Dicho descanso se concederá al mismo tiempo, siempre que sea posible, a todo el personal de cada empresa.
- 3.- El descanso coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región”.

POSICION DE LA OIT

- Recomendación 18: también titulada, “Recomendación sobre la aplicación del descanso semanal en los establecimientos comerciales”.
Recomienda a cada Miembro de la OIT, adoptar medidas para que los establecimientos comerciales, públicos o privados, **el personal pueda**, salvo excepciones previstas en el mismo texto, **disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimo 24 horas** consecutivas. Se recomienda además, que dicho descanso se conceda, siempre que sea posible, a todo el personal de cada establecimiento simultáneamente, y se fije en los días consagrados por la tradición o los usos del país o de la región.

POSICION DE LA OIT

- Convenio 106: Relativo al descanso en las oficinas, “...1.- Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán **derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido** de veinticuatro horas, como mínimo, **en el curso de cada período de siete días.**
- 2.- El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.
- 3.- El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.
- 4.- La tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible.”

ACTUALIDAD

- En varios países como Chile, España y Francia se han dictado, en los últimos años leyes o códigos del trabajo que contemplan el “descanso dominical” o que modifican las normativas vigentes relativas al mismo.
- En **Francia en 2014** se planteo la apertura de comercio los domingos como una forma de “recuperar el crecimiento económico” modificando la ley de 1906 para que los asalariados que quieran trabajar ese día puedan hacerlo libremente. En este país la Cámara de Comercio de París afirmo que la liberalización de la apertura dominical de los comercios en Francia se traducirá en un crecimiento anual del PBI de un 0,4 %. En zonas turísticas en Francia desde 2009 puede rotarse el día de descanso dominical si lo desean.

Argentina

- Son varias las provincias que actualmente **evalúan** la implementación del “descanso dominical”, entre ellas: Chubut, La Pampa, Salta (donde fue vetada por el gobernador) y Buenos Aires mediante el acuerdo de sectores interesados.

Normativa en Santa Fe

Constitución Provincial

- **Art. 20 La Provincia... Reglamenta las condiciones en que el trabajo se realiza, incluso la jornada legal de trabajo...**
- **Art. 25 "El Estado provincial promueve el desarrollo e integración económicos de las diferentes zonas de su territorio, en correlación con la economía nacional, y a este fin orienta la iniciativa económica privada..."**.

LEY N° 13441 -AÑO 2014-

ARTÍCULO 1.- Los **establecimientos comerciales y/o de servicios** de la provincia de Santa Fe **deberán permanecer cerrados los días domingos y los declarados como feriados nacionales** que se detallan taxativamente: 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 26 de septiembre, día del empleado de comercio. El día del empleado de comercio se concretará anualmente el miércoles de la última semana del mes de septiembre.

Ley 13.441

- ART 2.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de la Producción, serán autoridad de aplicación de la presente ley.
- ART 3.- Para los días veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de Diciembre, desde las dieciocho (18:00) hasta las veinticuatro (24:00) horas del veinticinco (25) de Diciembre y primero (1) de Enero, también deberán permanecer cerrados los establecimientos comerciales de venta de bienes y/o prestaciones de servicios. En el caso que los días 24 y 31 de diciembre sean domingo, no será de aplicación lo previsto en el artículo 1, pero deberá cumplirse con los horarios previstos en el presente artículo.
- ART 4.- El horario de apertura y cierre de cada establecimiento será acordado por cada comerciante entre las siete (7:00) y las veintidós (22:00) horas de lunes a sábado. Los horarios deberán ser exhibidos en los lugares de acceso a cada comercio.

ARTÍCULO 5.- Quedan **excluidos de la limitación** establecida en los artículos precedentes:

- a) los establecimientos comerciales que sean atendidos por sus dueños y que no superen los ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie;
- b) los establecimientos ubicados en las estaciones terminales de cualquier medio de transporte;
- c) los locales que se encuentren en centros y/o paseos comerciales, que no superen los doscientos (200) metros cuadrados de superficie;
- d) la recepción, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas;
- e) los establecimientos que presten servicios velatorios y de sepelio;
- f) las farmacias;

g) los establecimientos que presten servicios esenciales de salud, transporte, hotelería, telecomunicación (excepto que realicen ventas comerciales) y expendio de combustibles;

h) los establecimientos cuya actividad principal sea elaboración y/o venta de pan, pastelería, repostería, heladería, comidas preparadas, restaurantes, bares;

i) los videos clubes, florerías, ferreterías;

j) los teatros, cines, juegos infantiles, circos y todos aquellos destinados a esparcimiento;

k) los establecimientos dedicados a la venta de libros, música y videos de películas y/o similares;

l) los mercados de abasto de concentración de carnes, aves y huevos, pescados, legumbres y frutas.

m) las ferias y mercados municipales.

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos comerciales y/o prestadores de servicios que se encuentren bajo una misma unidad arquitectónica denominados shopping y/o galerías comerciales podrán realizar apertura los días domingos *siempre y cuando lo hicieren con recursos humanos provenientes de altas de primer empleo, convenios de pasantías y de programas promoción de empleo, tanto nacionales como provinciales.* En este caso deberán contar con autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, mediante Resolución fundada.

ARTÍCULO 7.- Se excluye expresamente de lo establecido en el Artículo 6°, los supermercados, autoservicios, hipermercados, megamercados o cualquier otra denominación que adopten cuando superen la cantidad de metros cuadrados previstas en el Inciso a) del **Artículo 5°**). (ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie)



ARTÍCULO 8.- En caso de incumplimiento de la presente ley se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) multa de hasta diez (10) salarios mínimo vital y móvil;
- b) en caso de reincidencia a partir de la tercera (3°) infracción se impondrá la clausura de oficio del establecimiento por diez (10) días corridos, sin perjuicio de los haberes que se tenga que abonar a los empleados

ARTÍCULO 9.- ***La entrada en vigencia de la presente ley en cada Municipio y Comuna deberá decidirse por una ordenanza de adhesión la que podrá regular los alcances de su aplicación en función de las particularidades de cada localidad.***

ARTÍCULO 10.- Los Municipios y Comunas establecerán, en forma conjunta con la autoridad de aplicación, los mecanismos de control y cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

A decorative graphic at the top of the page consists of a thin horizontal line. On the left side, a large black bracket '[' is positioned above the line. On the right side, a large yellow bracket ']' is positioned above the line.

Adhirieron a la Ley 13.441, las localidades:
Ceres, Avellaneda, Villa Gobernador
Gálvez, Rafaela, Venado Tuerto,
Esperanza, Santo Tomé, Ciudad de Gálvez,
San Jerónimo Norte, San Cristóbal, Cañada
de Gómez, Reconquista, San Carlos, San

Principio de Razonabilidad

El art. 28 de la CN establece que los derechos reconocidos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. O sea que por vía reglamentaria no se podrá mudar, modificar, cambiar de naturaleza, forma o estado, los derechos que la Constitución avala. Ahora bien, siempre será cuestión empírica, particular y concreta, evaluada por los órganos jurisdiccionales, si la reglamentación legal menoscaba, deteriora, corrompe o destruye el derecho en cuestión (CSJN, "Partido Obrero", 1962, Fallos, 253:154) (ver CSJN, 3/3/92, "Sportfila S.A. y otro v. Estado Nacional", JA, 1993-I-556).

Se ha declarado que para que exista razonabilidad tienen que concurrir:

- 1) fin público;
- 2) circunstancias justificantes;
- 3) adecuación del medio elegido al fin propuesto,
- 4) ausencia de iniquidad manifiesta (CSJN, "Inchauspe", 1944, Fallos, 199:483; "Banco Central de la República Argentina", 1963, Fallos, 256:241, consid. 5º; "Aarón Rabinovich, 1950, Fallos, 217:468).

El principio de razonabilidad obliga a ponderar con prudencia las consecuencias sociales de la decisión, para evitar la arbitrariedad por "prohibiciones injustificadas" o "por excepciones arbitrarias".

A decorative graphic at the top of the slide consists of a thin horizontal line. On the left side, a large black bracket '[' is positioned above the line. On the right side, a large yellow bracket ']' is positioned above the line.

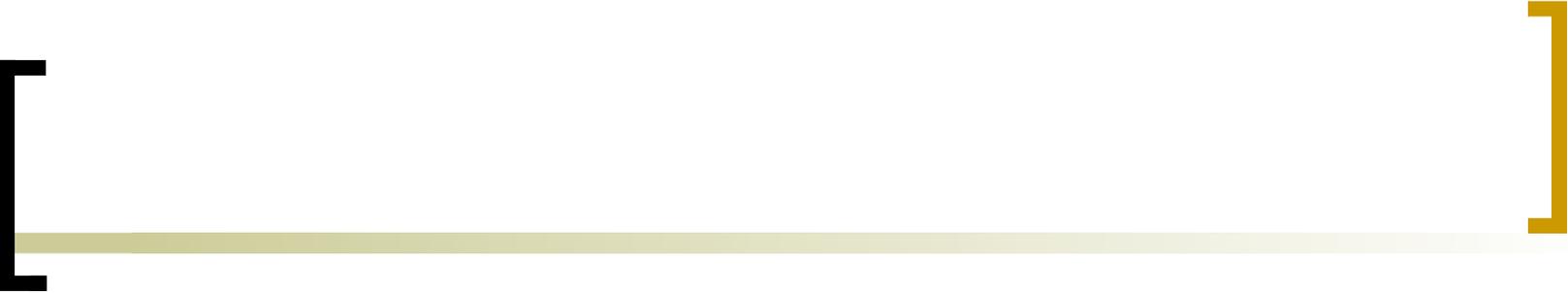
¿Cómo INTERPRETAR la
Ley 13.441?



**SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE
LA LEY 13.441 Y SU DECRETO
REGLAMENTARIO NRO. 689/15 por
Dr. *Patricio Carlos Lara***

Articulo tomado pagina web de la Asociación Empleados de Comercio (AEC).

■ La Provincia de Santa Fe legisló de modo especial la Jornada Laboral y el Descanso Dominical. Sus pautas normativas son obligatorias en todo el territorio provincial, reservando su reglamentación al Poder Ejecutivo, quien la concreta con su Decreto Nro. 689/154, Por tanto, la Ley 13.441, como su Decreto Reglamentario, forman parte de nuestro derecho, vigente y obligatorio, ajustada plenamente a nuestro régimen legal en total respeto a la persona humana en la totalidad de sus expresiones. El legislador respetó las autarquías municipales.

- 
- A large black left bracket and a large yellow right bracket are positioned at the top of the slide, with a thin yellow horizontal line extending across the width of the page between them.
- ...los Concejos Municipales hagan honor a los reales fines de la Ley 13.441, pronunciándose afirmativamente por su implementación local, haciendo realidad en su ámbito la aplicación regular del nuevo régimen sobre Jornada Laboral y Descanso Dominical.
En tal ejercicio no está condicionado ni supeditado a la reglamentación que menciona el Art. 11 de la 13.441, ya dictada con el citado Decreto 689/14. Simplemente le concierne pronunciarse **SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA**, no sobre su homologación o no de lo ya legislado en dicha ley.

[No pone en entredicho ni niega la libertad de comerciar; simplemente regula su ejercicio tal como expresamente lo autoriza y obliga el Art. 14 de la Constitución Nacional, ya que con el Descanso Dominical no altera libertad o garantía alguna, sino que pauta su ejercicio.]

Ni tampoco puede invocarse transgresión alguna a los límites puestos por el Art. 126 de aquella, dado que la Ley Provincial 13.441 no legisla sobre el ejercicio del comercio, sino que con claridad y legalidad incontrovertible, y ponderando los más altos valores humanistas, sin distinción ni privilegio alguno, regla la jornada laboral sea en días hábiles como inhábiles.

-18 de marzo de 2015

Representantes de Empleados de Comercio se reunieron ayer en el Concejo con las comisiones de Producción y Gobierno.^[1]

Señaló Luis Battistelli, Secretario General de la Asociación Empleados de Comercio (AEC) que *"No es posible que se pretenda beneficiar a firmas que llevan sus ganancias al exterior y jamás invierten en nuestro país. No es posible que se privilegie al capital antes que al ser humano. Por eso, el Concejo debe adherir a la ley para que se haga justicia con cientos de trabajadoras madres, que hace años no pueden compartir un domingo en familia"*.

15 de octubre de 2015

El **diputado provincial Marcelo Picardi** que impulso la ley, aseguro que hubo "mala interpretación" a la hora de considerar "**inconstitucional**" la ley de "descanso dominical" "Quiero poner de manifiesto que en momento alguno se legisló sobre la cuestión de fondo que es el contrato de trabajo, los derechos y deberes del trabajador que se encuentra plasmado en una ley nacional, (N° 20744) sino **sobre una regulación de horarios de apertura y cierre de los comercios para que los trabajadores presten sus labores**, esto conlleva a que justamente sean los municipios los que mediante sus respectivas ordenanzas se adhieran o no".-

Domingo Rondina,
Artículo
“LA LEY DEL DEDO”

- Después de tantas excepciones, la misma ley admite que lo que ha **quedado prohibido en día domingo** es la **actividad comercial de los “supermercados, autoservicios, hipermercados, megamercados o cualquier otra denominación que adopten”**.

Ha tenido sus *dificultades la definición de los incluidos* (a los que genéricamente llamaremos supermercados) pero parecería que son aquellos comercios multirrubro con más de 120 metros cuadrados de superficie.

INCONSTITUCIONALIDAD POR COMPETENCIA MUNICIPAL

La misma ley, al condicionar su entrada en vigencia en cada localidad a la aprobación de una ordenanza de adhesión, está aceptando que la Provincia no podía regular este aspecto, por ser el 'Poder de Policía del Comercio' una competencia típica de los municipios, expresamente receptada en la Constitución Nacional y en la Provincial.

Inconstitucionalidad por AFECTACION al COMERCIO y la EMPRESA: todo lo relativo al comercio sólo puede ser regulado por el Congreso Nacional.

La ley 13441 prohíbe absolutamente el ejercicio del comercio un día por semana, es una afectación importante, relevante.

Y la afectación no es solamente para el comerciante que quiere vender, sino también para el cliente que quiere comprar en día domingo.

Se prohíbe la actividad, se prohíbe de manera absoluta, se clausura o cancela el ejercicio del derecho. Es verdaderamente una gravísima afectación que incluso es dudoso que pueda establecer el mismísimo Congreso Nacional.

Inconstitucionalidad por AFECTACION AL COMERCIO INTERPROVINCIAL:

Establecer fronteras jurídicas a la comercialización de productos puede implicar un desmedro a los vecinos o un desmedro a los propios. La ley determina que su 'vigencia' queda supeditada a la sanción de ordenanzas de adhesión en cada Municipio, ocurrirá que los perjuicios al comercio, y las "fronteras comerciales" serán de ciudad en ciudad, y a pocos metros, a cada lado de un puente, habrá reglas de comercio distinto, llevando lo que era un territorio nacional jurídicamente unificado y una sola provincia, hacia una reunión de feudos y comarcas en guerra entre ellas.

INCONSTITUCIONALIDAD POR

DISCRIMINACIÓN IRRAZONABLE DE ACTIVIDADES.

El fin buscado por la norma, que ‘los trabajadores’ estén con sus familias.

En el caso, la *ley 13441*, termina rigiendo solamente para supermercados de más de 120 metros cuadrados.

Vemos entonces que el fin se termina reduciendo a ‘que los empleados de grandes supermercados estén con su familia.’”

A large black left bracket and a large yellow right bracket are positioned at the top of the page, with a thin yellow horizontal line extending between them across the width of the slide.

IRRAZONABLE DISCRIMINACIÓN DE CULTOS

Establecer como día sagrado en que las familias deben recogerse al día domingo es un excesivo e inconstitucional favoritismo por la religión católica. Por eso debemos pensar que los fines loables deben ser alcanzados mediante mecanismos razonables, que lleven a la adhesión y no al rechazo.



Octubre 2015
Cuatro cadenas de
supermercados presentaron
planteos de
"inconstitucionalidad" de la ley
por ante la Corte Suprema de la
Nación, la que deberá expedirse
sobre el tema.